



EMAKUNDE
EMAKUMEAREN EUSKAL ERAKUNDEA
INSTITUTO VASCO DE LA MUJER

Erakunde Autonomiaduna

Organismo Autónomo

EUSKO JAURLARITZA



GOBIERNO VASCO

FIRMADO DIGITALMENTE POR:

Nombre **HAIZEA CAREAGA ABAITUA**

Fecha de firma: **2014-01-23 09:02:27**

Validacion:  **Verificación correcta**

Nombre **UNAY CASADO LATABURU**

Fecha de firma: **2014-01-23 09:11:08**

Validacion:  **Verificación correcta**

Nombre **ANA JESUSA ALBERDI ZUBIA**

Fecha de firma: **2014-01-24 09:59:18**

Validacion:  **Verificación correcta**

INFORME RELATIVO AL ANTEPROYECTO DE LEY DE QUINTA MODIFICACIÓN DE LA LEY DE ELECCIONES AL PARLAMENTO VASCO.

Se emite el presente informe a solicitud del Departamento Seguridad en el ejercicio de la competencia atribuida a Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer por el artículo 21 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres.

El informe tiene por objeto verificar la correcta aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley 4/2005 y en las Directrices para la realización de la evaluación previa del impacto en función del género y la incorporación de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 21 de agosto de 2012, y realizar propuestas de mejora.

El anteproyecto de Ley tiene por objeto según el informe de impacto emitido, modificar parcialmente la vigente Ley de elecciones al Parlamento Vasco para introducir las mejoras y adecuaciones pertinentes derivadas fundamentalmente de los cambios introducidos por la legislación estatal electoral básica, por la doctrina del Tribunal Constitucional, así como de las recomendaciones de la Administración electoral.

En consideración al carácter sustancial de algunas de las modificaciones propuestas, y según lo dispuesto en el apartado 2 de la directriz primera, el anteproyecto debe ser evaluado sobre su impacto en función del género, para analizar las repercusiones positivas o adversas que las modificaciones propuestas pueden tener de cara a eliminar las desigualdades entre mujeres y hombres y de promover su igualdad. A tal fin, el órgano promotor de la norma ha emitido el correspondiente Informe de Impacto en Función del Género, según el procedimiento ordinario, y de acuerdo con lo previsto por los apartados 4 y 6 de la Directriz Primera de las Directrices aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 13 de febrero de 2007. En este sentido, hubiera sido necesario emitir el Informe de Impacto en Función del Género siguiendo el modelo del anexo I según lo establecido en el apartado 2 de la Directriz primera de las Directrices aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 21 de agosto de 2012.

En cuanto al **contenido del Informe de Impacto**, nos gustaría señalar que hubiera sido de interés realizar un análisis más exhaustivo sobre la situación diferencial de mujeres y hombres en el sistema electoral, aportando y analizando datos desagregados por sexo relativos al ejercicio de los derechos de sufragio, no sólo pasivo, sino también activo, al menos, en las últimas elecciones autonómicas vascas del año 2012.

Así, podrían haberse incluido y analizado los porcentajes de mujeres y hombres que presentaron candidatura, que fueron cabeza de lista, que conformaron el Parlamento, que componen la Mesa y en calidad de qué, que forman parte de la Junta de Portavoces, que presiden y participan en las Comisiones y en qué tipo de Comisiones. Y es que, más allá del obligado cumplimiento de los mandatos generales de representación exigidos por la Ley 4/2005 y la Ley 5/1990, aún persisten en la actualidad otro tipo de desigualdades relacionadas con la actividad e influencia política que sería interesante hacer constar en el Informe.

En este sentido, nos gustaría señalar que según datos presentados por Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer, el Parlamento Vasco de la X legislatura está constituido por 37 parlamentarias y 38 parlamentarios. Además, la presencia de las mujeres en el Parlamento ha ido incrementándose de forma constante hasta 2009 en el que disminuye su presencia. Uno de los hitos más importantes se produjo en 2005, en el que por primera vez recogieron el acta, más parlamentarias que parlamentarios en la cámara vasca. Las razones de este aumento se relacionan con la aprobación de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres. A continuación se presentan los datos de la evolución de la presencia de mujeres y hombres en el Parlamento Vasco:

Evolución de la presencia de mujeres y hombres en el Parlamento Vasco (1980-2012)										
Legislatura	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X
	1980	1984	1986	1990	1994	1998	2001	2005	2009	2012
Mujeres %	6,7	10,7	13,3	20	24	29,3	37,3	53,3	45,3	49,3%
Hombres %	93,3	89,3	86,7	80	76	70,7	62,7	46,7	54,7	50,7%

Fuente: Informe Cifras 2012 Mujeres y hombres en Euskadi.

Asimismo, con relación a las mujeres candidatas a Lehendakari, desde las primeras elecciones en 1980 hasta la actualidad la presencia de las mujeres como candidatas a Lehendakari ha sido anecdótica:

Tabla 1. Mujeres candidatas a Lehendakari según Partido Político con representación en el Parlamento Vasco. 1980-2012

Convocatoria	Mujeres líderes de Partido	Partido político
1980	NO	NO
1984	NO	NO
1986	NO	NO
1990	NO	NO
1994	Enriqueta Benito	UA
1998	NO	NO
2001	NO	NO
2005	María San Gil	PP
	Nekane Erraskin	EHAK
	Aintzane Ezenarro	Aralar

2009	Aintzane Ezenarro	Aralar
2012	Laura Mintegi	EH Bildu
	Raquel Modular	Ezker Batua-Berdeak

Fuente: Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer

Por otro lado, en cuanto a las mujeres parlamentarias que han encabezado lista, nos gustaría señalar que desde 1998 y hasta 2005 la presencia de las mujeres como cabeza de lista era excepcional: de los más o menos 15 cabezas de lista que obtuvieron representación solamente 1 o 2 eran mujeres. Los datos muestran nuevamente la excepcionalidad de las elecciones de 2005 en las que 7 mujeres que encabezaron listas obtuvieron representación en el Parlamento.

Tabla 2. Mujeres parlamentarias que han sido cabeza de lista según territorio histórico y partido político. 1984-2012.

Convocatoria	Mujeres Cabeza de Lista	Partidos Políticos
1984	Maria Dolores Arrieta (Gipuzkoa)	PCE-EPK
	Itziar Aizpurua (Gipuzkoa)	HB
1986	Maria Dolores Arrieta (Gipuzkoa)	PCE-EPK
1990	No hay	-
1994	Mati Iturralde (Álava)	HB
	Jasone Irragorri (Bizkaia)	EA
1998	Jone Goirizelaia (Bizkaia)	EH
2001	Kontxi Bilbao (Álava)	IU/EB
	Jone Goirizelaia (Bizkaia)	EH
	María San Gil	PP
2005	Mari Carmen Nieves (Álava)	EHAK
	Enriqueta Benito (Álava)	UA
	Kontxi Bilbao (Álava)	IU/EB
	Maite Aranburu (Bizkaia)	EHAK
	María San Gil (Gipuzkoa)	PP
	M. Nekane Erraskin (Gipuzkoa)	EHAK
	Aintzane Ezenarro (Gipuzkoa)	Aralar
2009	Izaskun Bilbao (Bizkaia)	PNV
	Arantxa Quiroga (Gipuzkoa)	PP
	Aintzane Ezenarro (Gipuzkoa)	Aralar
2012	Isabel Salud (Álava)	Ezker Anitza
	Laura Mintegi (Bizkaia)	EH Bildu
	Belén Arrondo (Álava)	EH Bildu
	Raquel Modular (Bizkaia)	Ezker Batua
	Arantxa Quiroga (Gipuzkoa)	PP
	Alba Gutierrez (Gipuzkoa)	Ezker Batua

Fuente: Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer

Asimismo, podría haberse aportado información relativa a la participación en las votaciones como, por ejemplo, los porcentajes de mujeres y hombres que constan en el censo de votantes y que acudieron o no a votar. En el caso de que se observaran diferencias significativas de la participación en función del sexo, sería interesante analizar o, en su caso, investigar, en términos más cualitativos, las posibles incidencias del género en este ámbito. En el caso de que no se dispusiera de esta información en el Departamento, sería preciso incluir medidas dirigidas a la obtención de tales datos.

Por otro lado, y con relación **al contenido y aplicación del anteproyecto de ley**, se realizan las siguientes propuestas de mejora, en la línea de lo propuesto por este Instituto con informe emitido con fecha de 12 mayo de 2011:

- Valorar la posibilidad de introducir una nueva modificación en el anteproyecto para añadir como **causa de inelegibilidad**, en el artículo 4.6 de la Ley 5/1990:

- El haber sido sancionado o sancionada administrativa o penalmente por incurrir en discriminación por razón de sexo, durante el periodo impuesto en la correspondiente sanción.
- Estar condenado por sentencia, aunque no sea firme, por delito de violencia contra las mujeres.

- En cuanto a la modificación propuesta en el apartado nueve por la que se amplían las **causas para dispensar la asistencia** como titulares y suplentes en las Mesas electorales, a las mujeres en estado de gestación de más de cinco meses y a las que se encuentran en periodo de lactancia natural hasta los nueve meses, se realizan las siguientes consideraciones y propuestas:

- Por un lado, el mero hecho de estar en estado de gestación, aunque sea este avanzado, no necesariamente implica la imposibilidad de desarrollar una actividad profesional o de atender un deber ciudadano como es el

caso. En este sentido, se propone que independientemente de los meses de gestación, sea la propia baja laboral o, en su caso, una prescripción médica la que determine para cada caso en concreto si la mujer embarazada se encuentra o no en condiciones adecuadas para atender durante toda la jornada los deberes de la mesa electoral.

Se considera, asimismo, que durante “las seis semanas inmediatamente posteriores al parto, de descanso obligatorio para la madre”, también debería de contemplarse la posibilidad de acogerse a dispensa.

Además, y con el fin de facilitar la conciliación, se propone para su valoración posibilitar la dispensa a quienes se encuentren en el disfrute de los permisos por maternidad y paternidad y cuidado de menores y personas dependientes.

- Por otro lado, la dispensa a las mujeres en periodo de lactancia natural hasta los nueve meses no responde a las necesidades de otras mujeres y hombres a cargo de la lactancia artificial, por lo que se propone reformular la dispensa de la siguiente forma: *“las personas que se encuentren a cargo de lactantes de hasta nueve meses”*.

- En cuanto a las **prohibiciones en la precampaña** establecidas en el artículo vigésimo cuarto del presente anteproyecto, se sugiere incluir en la línea de lo establecido en el artículo 26.2 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, una prohibición para la realización y emisión de publicidad y/o propaganda que presente a las personas como inferiores o superiores en dignidad humana en función de su sexo, o como meros objetos sexuales, así como los que justifiquen, banalicen o inciten a la violencia contra las mujeres.

- De conformidad con lo señalado en el artículo 3.1.c de la Ley 4/2005 y en el artículo 50.5 del Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda de Euskadi, en la redacción dada por la Disposición Final 6ª de la Ley 4/2005, los poderes públicos vascos no podrán conceder ningún tipo de ayuda o subvención a ninguna persona, física y jurídica, que haya sido sancionada administrativa o penalmente por incurrir en discriminación por razón de sexo, durante el período impuesto en la correspondiente sanción, por lo que se recomienda incluir una cláusula en este sentido en la modificación planteada en el artículo quincuagésimo segundo del anteproyecto referido a las subvenciones electorales.

Igualmente, se recuerda que, según lo señalado en el **artículo 2.3 de la Ley 4/2005**, los artículos 3, 16, 18.4 y 23 son de aplicación a las entidades privadas que sean beneficiarias de ayudas o subvenciones concedidas por los poderes públicos, por lo que deben disponer de datos desagregados por sexo, hacer un uso no sexista del lenguaje, promover una presencia equilibrada de mujeres y hombres en sus órganos de dirección y respetar los principios generales que en materia de igualdad de mujeres y hombres establece el artículo 3 de la Ley 4/2005, por lo que igualmente se recomienda incluir una cláusula en este sentido en el mismo artículo quincuagésimo segundo.

- Se valora de forma positiva el esfuerzo realizado para hacer **un uso no sexista del lenguaje** en la redacción del anteproyecto, no obstante, y en base a artículo 18.4 de la Ley 4/2005 es necesario revisar y adecuar, en el texto del anteproyecto algunos términos enunciados exclusivamente en masculino, como por ejemplo: “los suplentes”, “el titular”, “candidato”, etc.

En Vitoria-Gasteiz, a 23 de enero de 2014